



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

I. Seminario Pontificio: Avisos importantes. — II. Sobre la validez de las compras de bienes eclesiásticos. — III. Necrología.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

CURSO DE 1900-1901

AVISOS IMPORTANTES

1.º El período de matrículas principia el 15 del actual Septiembre, y las horas de despacho, al efecto, serán de diez á doce de la mañana y de tres y media á cinco y media de la tarde.

2.º El período de grados comenzará asimismo el 15 del actual.

3.º Los exámenes extraordinarios y de ingreso principiarán el 20 del corriente, y durarán hasta el día en que comiencen los ejercicios espirituales.

4.º La apertura del curso será el día 1.º de Octubre.

5.º La fecha de ingreso en los dos centros de enseñanza será anunciada en el próximo número del BOLETÍN que ha de publicarse el 15 de Septiembre.

6.º Los señores Párrocos, en cuyas feligresías haya Seminaristas que vienen disfrutando rebaja de pensión, tendrán la bondad de participar á dichos Seminaristas ó á sus familias, que cesan todas las gracias de ese género, tanto en la pensión ordinaria como en la económica.

SOBRE VALIDEZ DE LAS COMPRAS DE BIENES

ECLESIASTICOS

PRIMERA CUESTIÓN.—En la primera época de la llamada “venta de bienes eclesiásticos,, y en virtud de las leyes desamortizadoras, se buscó en cada pueblo un hombre sin fé, sin religión, sin temor á las censuras de la iglesia y sin intereses que arriesgar, que se presentasen á la subasta de dichos bienes, quedándose por una cantidad insignificante con cuantiosas heredades que les eran adjudicadas; pues entonces ningún español timorato y de buenas creencias cristianas quería tomar parte en la subasta de aquellos bienes que, más que venta, la juzgaba, y con razón, como un despojo que se hacía á la Iglesia su Madre.

Citaremos un caso, para que comprenda bien el motivo de la duda. Se anunció por el año 1844 la venta en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes al iglesario de la parroquia N. En el día señalado se presentó al alguacil un hombre sin responsabilidad ofreciendo 4.000 reales por los bienes subastados, y se le adjudicaron sin fianza ni depósito alguno; tomó posesión de dichos bienes y, acto seguido, hace una corta de maderas de construcción en el bosque contiguo á la iglesia parroquial, y las vende en 2.000 duros, ha-

ciéndose rico con aquellos bienes, y al morir dejó á sus hijos una pingüe herencia: como este caso se podrían citar otros muchos. Así las cosas, en el año 1851 se celebra el Concordato entre el Gobierno español y la Santa Sede, y en su artículo 42 se dice: “En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este Convenio, el Santo Padre, á instancias de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo y manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.”

Ahora la duda. ¿Pueden considerarse como compraventa los bienes adquiridos por una cantidad insignificante, la cual no merece el nombre de precio, si no el de despojo ó burla sangrienta?

Su Santidad subsana las compras de bienes eclesiásticos hechas al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes; pero ¿hay compra sin justo precio?

¿Obra prudentemente el Párroco que á tales poseedores les impone la obligación de restituir por lo menos al precio ínfimo del valor que tenían los bienes al tiempo de la incautación, descontando de dicho precio la cantidad entregada por la compra?

Vamos, pues, á contestar á estas preguntas. Es indudable que la venta de bienes eclesiásticos no obedeció á otra cosa más que al deseo de empobrecer á la Iglesia, y, por lo tanto, no se reparó en nada; lo que se deseaba era llevar á cabo, y cuanto antes mejor, la venta de aquellos bienes, sin atender al precio ni á la mayor utilidad que de ellos pudiera sacarse; así que, en vez de venta, resultó más bien

una donación ó reparto que la revolución hacía entre sus secuaces. Los que compraron aquellos bienes cometieron un pecado mortal gravísimo y estaban obligados á la restitución hasta el Concordato de 1851. El título con que los poseían no podía llamarse el de compraventa, porque faltaban los requisitos necesarios para ese contrato: faltaba, en primer lugar, vendedor legítimo, pues aquellos bienes no eran del Estado, que vendía, sino de la Iglesia, que tenía sobre ellos la propiedad fundada en títulos los más sagrados, y estaban destinados á fines los más piadosos, caritativos y humanitarios, y sólo la Iglesia podía venderlos: además, en muchos casos faltaba en aquella venta otra circunstancia necesaria en esa clase de contratos, cual era el justo precio; mas llega el año 1851, y la Iglesia, que era el dueño de aquellos bienes y que sabía cómo se habían vendido, *pro bono pacis*, y para evitar otros males mayores, celebra el solemne Concordato con el Gobierno español, obligándose éste á la dotación del Culto y Clero; y la Iglesia, como Madre, y por lo tanto compasiva, decreta y declara que no sean inquietados los que compraron aquellos bienes y que los disfruten segura y pacíficamente. Y, por lo tanto, en nuestro humilde concepto, si el Santo Padre subsana en esas compras el defecto mayor de que adolecían, cual era la falta de vendedor legítimo, parece que subsana también cualquier otro defecto que tuvieran, como la falta de precio justo, por ejemplo; y el confesor prudente, por sí no puede imponer obligación de restituir después de haber dicho la Iglesia que no sean inquietados.

Y en casos particulares se acude á la autoridad superior, y ésta decidirá atendiendo á todas y cada una de las circunstancias, pues en asuntos tan graves y perplejos no puede uno por sí mismo decidir é imponer obligaciones; esto corresponde á los que con autoridad puedan interpretar la letra, el espíritu del Concordato.

SEGUNDA CUESTIÓN.—Las ventas de los iglesarios verificadas después del Concordato de 1851, ¿fueron subsanadas

ó saneadas por el artículo 20 del Convenio adicional de 1850?

Y en caso negativo, ¿puede alegarse la prescripción, máxime si los bienes pasaron á terceras personas, fundándose en la creencia de que habían sido subsanadas las dichas ventas?

¿Puede decirse lo mismo de las ventas de iglesarios posteriores á dicho Convenio adicional, toda vez que el art. 6.º exime de la permuta la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos con el nombre de iglesarios, mansos, etc., etc.?

Para poder fijar de una manera clara y terminante la validez ó nulidad de la venta de iglesarios verificada en virtud de las leyes desamortizadoras, debemos tener presente las tres distintas épocas en que se han verificado: 1.ª, antes del Concordato de 1851; 2.ª, después del Concordato y antes del Convenio adicional de 1859; y 3.ª, después del referido Convenio.

Las ventas de iglesarios y demás bienes de la Iglesia vendidos en la primera época están subsanadas por el art. 42 del Concordato; pero se pacta en su art. 33, en que se habla de la dotación de los Curas que, en lo sucesivo, éstos disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otros. Llega el año 1855, y el Gobierno español, faltando á los compromisos solemnes contraídos con la Santa Sede, rompiendo el Concordato y extremando la persecución contra la Iglesia, dió un Decreto, inspirado en el más fiero radicalismo, en el cual se ordena y dispone la venta de todos los bienes pertenecientes al Clero estén ó no mandados vender por las leyes anteriores, sin más excepción que aquellos que se declaran en el art. 3.º de dicho Decreto, y son los siguientes: El palacio ó morada de cada uno de los M. Rdos. Arzobispos y Obispos y las casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos. En este artículo-

como se vé, nada se dice ni de campos anejos á estos huertos, ni de iglesarios ni de mansos. Pero bajo la denominación de huertos ó jardines, ¿podrán entenderse los iglesarios? Según nuestra humilde opinión son cosas distintas, y como distintas las considera el referido Decreto del Gobierno, puesto que autorizó las ventas de dichas fincas y no las de huertos ó jardines. Bajo la palabra de iglesario se entienden los campos ó heredades que están unidos á los huertos ó jardines rectorales, y por tanto, al recibir distintos nombres, parece que son cosas distintas.

En virtud del Decreto ya citado se vendieron iglesarios, no obstante lo convenido en el art. 33 del Concordato; y por lo tanto, los que compraban dichos bienes cometían pecado gravísimo, igual al que cometían los compradores de bienes eclesiásticos en la primera época, y no podían retenerlos en conciencia. Mas al llegar el año de 1859, el Gobierno español y la Santa Sede celebran un nuevo Convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y en su art. 20 dice: "En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.,,

Por este Convenio quedan saneadas todas las ventas de bienes eclesiásticos, incluso los de iglesarios, verificadas en virtud del Decreto de 1.º de Mayo de 1855, de igual manera que por el Concordato de 1851 se sanearon las ventas que se hicieron anteriormente. Sigamos estudiando el Convenio adicional al Concordato, publicado como ley en 1860. En el artículo 6.º se dice que "serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del Concordato, á saber: las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros.,, Y en el art. 1.º se dice

que “el Gobierno de S. M. C. promete á la Santa Sede que en adelante no hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede.” Por lo tanto, las ventas de iglesarios ó de otra clase de bienes eclesiásticos exceptuados de la conmutación, hechas después del citado Convenio, son nulas, y los compradores están obligados á restituirlas á la Iglesia; y los Párrocos á los cuales se les haya vendido estas fincas tienen derecho á reclamar la nulidad de la venta, y en justicia, y al tenor de la pactado, serían atendidos en su petición.

Resumiendo: las ventas de iglesarios hechas en la primera y segunda época están subsanadas por la Santa Sede pero no lo están de ninguna manera las que hayan podido verificarse en la época tercera, ó sea después del Convenio publicado como ley en 4 de Abril de 1860.

TERCERA CUESTIÓN.—Sabido es de todos que durante la revolución de Septiembre se suspendió el pago de la dotación del Clero, y que llegada la época de la Restauración, se le abonaron sus atrasos en papel del Estado. Aprovechando las circunstancias porque el Clero pasaba, muchos agiotistas compraron estos valores por precio insignificante, explotando la candidez y tal vez el hambre de los nuevos tenedores de aquel papel. La tal compra vale ante los hombres; ¿será lícita ante Dios?

Debemos hacer constar que al Clero se le pagaron sus atrasos, mejor dicho, una parte de ellos, en un papel amortizable en cierto número de años, que diariamente se cotizaba en la Bolsa, y que su valor nominal podía ser de todos conocido, y que los tenedores lo mismo podían venderlo á los agiotistas, que podían hacerlo en dicho mercado de la Bolsa; el valor de dicho papel oscilaba entre la subida y la baja: el Clero que recibió sus atrasos podía y tenía medios de enterarse del valor que representaban los títulos que había recibido, y por lo tanto necesitaba ser muy cándido para darlos por menos valor que aquel que realmente representaban. Si, como se dice, por hambre ó ago-

biado por otras necesidades, vendió á los agiotistas aquel papel por el precio que valía en Bolsa el día de la venta, éstos no cometieron ningún fraude, aun cuando aquel papel valiese después mucho más si alguno hubo tan cándido que no sabía el valor de lo que vendía, y aprovechando los agiotistas su candidez é ignorancia se lo compraron á menos precio ó casi de balde, como se nos dice, entonces claro es que la compra de dichos valores fué ilícita y hay en el comprador obligación de restituir.

(De *La Luz Canónica*).

NECROLOGÍA

En 17 de Julio y 16 de Agosto últimos, respectivamente, han fallecido: D. Francisco H. Barrientos, Coadjutor de Lumbrales, y D. Ignacio Galán, Párroco de Sancti-Spiritus, en el Obispado de Ciudad-Rodrigo.

En la mañana de hoy ha entregado su alma á Dios don Juan Alonso Casanueva, Párroco de Juzbado. *Todos pertenecían á la Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero.*

Los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el eterno descanso de cada uno de los señores fallecidos.
—R. I. P.